



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

DEMANDADOS: JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00274-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala sobre la viabilidad de admitir el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Señala el apoderado judicial de CASUR, que el señor JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO logró, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en esta jurisdicción, que se ordenara la reliquidación de su asignación de retiro.

Aduce que mediante Resolución No. 11573 de 9 de diciembre de 2014, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial emitida a favor del señor JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO, ordenándose el pago de \$24.187.302, cifra que fue cancelada el 30 de diciembre de 2014; así como el aumento del 20% al 50% de la partida de prima de actividad.

No obstante lo anterior, informa que el señor ROMERO CAMPUZANO presentó en contra de CASUR un proceso ejecutivo, en el cual empleó como título la sentencia referida previamente.

Manifiesta que en el trámite del mencionado proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago, luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, y finalmente se aprobaron costas y agencias en derecho por la suma de \$14.735.461, y la liquidación del crédito en \$263.291.735,72; montos que considera abiertamente desproporcionados.

Destaca que en virtud de la orden proferida en el proceso ejecutivo adelantado en contra de CASUR, se dispuso el pago de \$279.517.682 a favor del señor JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO.

Así las cosas, afirma que en el trámite del proceso ejecutivo referido con anterioridad, la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo a la ley, por lo que procede el recurso que nos convoca.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Recurso Extraordinario de Revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo¹, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-090 de 1998, con ponencia del Magistrado Arango Mejía, al resolver una demanda interpuesta en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en la que declaró exequible el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el numeral 191 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989², abordó la cuestión relativa al Recurso Extraordinario de Revisión, y lo definió en los siguientes términos:

"(...) mecanismo para evitar, aun luego de su ejecutoria, que persistan dentro del ordenamiento jurídico sentencias que vulneren el debido proceso, o que no se ajusten al derecho y a la Constitución". –Sic-

En lo que respecta a la procedencia del recurso extraordinario de revisión, el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos." –Sic-

Ahora bien, encuentra esta Corporación, que la decisión cuestionada por CASUR, corresponde al auto de fecha 8 de noviembre de 2018 emitido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo frente al auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con lo expuesto, se observa que la decisión cuestionada por CASUR no es una sentencia, pronunciamiento que cabe señalar no se emitió en el trámite del proceso ejecutivo identificado anteriormente, ya que la entidad ejecutada no presentó excepciones en contra del título ejecutivo, lo que motivó que se profiera un auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

¹ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en: (i) En materia civil, en el Código General del Proceso, por los artículos 354 a 360. En el ámbito laboral, en la Ley 712 de 2001, por los artículos 30 y 31; (ii) En materia penal, en la Ley 906 de 2004, artículos 192 a 198; y (iv) En materia contencioso administrativa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

² "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. "ARTÍCULO 1º. Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil: (...) "191. El artículo 381, quedará así. "Término para interponer el recurso de revisión. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. "Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro. "En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años."

Así las cosas, considera esta Corporación que en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en esta oportunidad se echa de menos una sentencia ejecutoriada que sea objeto de revisión, por lo que no resulta procedente que se admita el recurso extraordinario que se analiza.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión rechazará por improcedente el recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso extraordinario de revisión incoado por CASUR en contra de JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente del proceso ejecutivo remitido en calidad de préstamo por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha: Acta No. 136.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00226-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 11 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 28 de junio de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora DIVES PAOLA DITA DAZA, en ese entonces agente oficiosa de GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad autorizar a favor de la hoy actora el procedimiento quirúrgico denominado *predicción quirúrgica y rx de cara a. y lateral rx panorámica, fotografías 1 a 1 en blanco y negro, frente, perfil derecha e izquierda, basal, coronal, sonris.*

Adujo la accionante, que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales por ella invocados y que en sentencia del 28 de junio de 2018 ordenó a la NUEVA EPS autorizar dicho procedimiento.

Relató que el 5 de julio de 2019 interpuso incidente de desacato en contra de la accionada y que en razón a ello la NUEVA EPS procedió a autorizar la práctica del estudio médico de *colusión y articulación temporomandibular.*

Sostuvo que el estudio médico autorizado por la EPS no corresponde al que inicialmente se ordenó, el cual se denomina *predicción quirúrgica – estudio cefalométrico para cirugía ortognática código cups 893104.*

Alegó que tal situación le ha impedido realizarse el examen médico que fue ordenado hace más de un año y que considera necesario para solucionar sus problemas de salud.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 27 de agosto de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes –en adelante SMLMV- a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 28 de junio de 2018 proferido por el juzgado en mención.¹

Ese auto fue remitido en consulta a esta Corporación y en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, y se ordenó al juzgado tramitar nuevamente la solicitud de incidente.²

Posteriormente, y luego de dar cumplimiento a la orden proferida por este Tribunal, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR sancionó con multa de cinco (5) SMLMV a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.³

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 28 de junio de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.⁴

¹ Folios 49-50 reverso

² Folio 90

³ Folios 94-95 reverso

⁴ Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: “(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 11 de octubre de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.⁵

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 28 de junio de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:⁶

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora GLINIS HERMINIA VALERA VALENCIA. En consecuencia, ORDENARÁ a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva autorizar la práctica del examen “PREDICCIÓN QUIRURGICA y RX DE CARA. Y LATERAL, RX PANORAMICA, FOTOGRAFÍAS 1 a1 EN BLANCO Y NEGRO, FRENTE. PERFIL DERECHA E IZQUIERDA, BASAL, CORONAL, SONRIS”-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 2 de agosto de 2019, ordenó oficiar de manera previa a la apertura del trámite incidental a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, a fin de que ésta informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 28 de junio de 2018.⁷

Esta decisión fue notificada al correo electrónico de la secretaria general de la NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co.⁸

Posteriormente, en auto de fecha 14 de agosto de 2019 se dio apertura al incidente de desacato, en el cual se ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES para que ejerciera su derecho a la defensa.⁹

Esta decisión que fue notificada vía correo electrónico el 15 de agosto de la presente anualidad a la siguiente dirección: secretaria.general@nuevaeps.com.co.¹⁰

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003

⁶ Fallo de tutela visible a folios 4-9

⁷ Folio 13

⁸ Folio 14

⁹ Folio 32

¹⁰ Folio 33

El 27 de agosto de 2019 el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR sancionó por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES por considerar que la accionada no acreditó qué actuaciones administrativas había desplegado a fin de dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.¹¹

Esta decisión fue remitida en consulta al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, y en auto de fecha 13 de septiembre de 2019, la Sala de decisión declaró la nulidad de todas las actuaciones desplegadas por el juzgado durante el trámite incidental. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones:¹²

“En efecto, la notificación del auto de fecha 14 de agosto de 2019, por el cual se dio apertura del incidente, debió estar acompañada del oficio de notificación personal al sancionado, enviado a la dirección en donde funciona su oficina, en aras de garantizar que la persona sobre la cual recayó la orden tutelar, haya tenido conocimiento de la decisión.

Maxime, que desde la contestación del auto previo, la apoderada de NUEVA EPS afirmó quien era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato, esto es, la Gerente Zonal Cesar, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, sin embargo, se itera, brilla por su ausencia notificación personal alguna a dicha funcionaria, quien finalmente resultó sancionada.

Así las cosas, al no existir certeza que la persona contra quien se abrió el incidente y resultó sancionada, se hubiese enterado del presente trámite incidental, no es posible concluir que ésta fue renuente en desacatar la orden impartida, indispensable para imponer la sanción por desacato.”-Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en mención abrió nuevamente el incidente de desacato promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, y ordenó notificar de manera personal, por el medio más expedito y eficaz, a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.¹³

Pues bien, a pesar de que el Despacho ordenó la notificación personal de la decisión a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, se puede observar a folios 91 y 92 del expediente, que la comunicación fue dirigida al correo electrónico de la institución secretaria.general@nuevaeps.com.co y no al personal de la doctora CEPEDA vera.cepeda@nuevaeps.com.co.¹⁴

En ese mismo sentido fue realizada la notificación del auto de fecha 11 de octubre de 2019 que sancionó con multa de cinco (5) SMLMV a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en calidad de gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS.¹⁵

El 22 de octubre de 2019 la NUEVA EPS presentó incidente de nulidad frente a la decisión que sancionó con desacato, argumentando que: *“muy a pesar de que el despacho trató de comunicar el incidente de desacato por correo electrónico, es claro que en el presente trámite no se surtieron cabalmente las etapas procesales que regula el artículo 129 del Código General del Proceso; si bien es cierto se dispuso el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se apertura incidente conforme al artículo 52 ibidem en ambos casos permitiendo a la entidad incidentada rendir informe de descargo, también lo es que el despacho omitió notificar personalmente de la apertura del incidente de desacato a la funcionaria llamada a responder, por el contrario se limitó a darle cuso al*

¹¹ Folios 49-50 reverso

¹² Folios 82-85

¹³ Auto de fecha 24 de septiembre de 2019, visible a folio 90

¹⁴ Correo electrónico al que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR efectúa las notificaciones.

¹⁵ Folios 96-97 reverso

incidente dando por cierta la notificación con el envío del traslado, sin que exista confirmación de la directamente vinculada al trámite lo haya recibido.”

Esta Corporación ha sido reiterativa en sus pronunciamientos en los que, citando a la Corte Constitucional, ha manifestado que previo a sancionar por desacato, el juez de tutela debe notificar de manera personal al presunto responsable sobre la iniciación del trámite incidental; lo anterior, teniendo en cuenta que *la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.*¹⁶

No individualizar al presunto responsable sería una clara vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que sobre dicha persona, a la que eventualmente no se le pone en conocimiento el trámite incidental, recaerá la sanción de multa y/o arresto si se llegare a demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en su sentencia T - 271 de 2015 lo siguiente:

“(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presentè sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.(...)”-Se subraya-

Atendiendo las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012,¹⁷ esta Sala de decisión procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 que dio apertura al incidente de desacato promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite del incidente de desacato promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T – 025 de 2018

¹⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8° “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”-Sic-

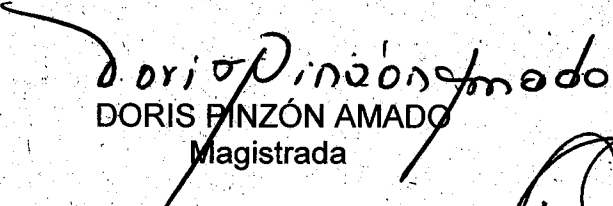
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al mencionado juzgado que rehaga el trámite del proceso incidental, notificando en debida forma y de manera personal a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

TERCERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 136


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente